

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Secretaría de Desarrollo
Económico

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03587/INFOEM/IP/RR/2019** promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de abril de dos mil diecinueve, **LA RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00093/SEDECO/IP/2019** mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

*“TODA VEZ QUE YA ESTAMOS EN EL MES DE ABRIL Y SON 15 DIAS PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACION, NUEVAMENTE SOLICITO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO: ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA Cargo: SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Teléfonos: 2758100 Dirección: ROBERT BOSCH ESQUINA PRIMERO DE MAYO NUMERO 1731, PRIMER PISO, PUERTA 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CODIGO POSTAL 50200 TOLUCA *****SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA CON CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO [REDACTED] SOLICITO: Solicito todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o analogo, que justifiquen el uso y gasto de recursos públicos en su area, durante el dia 11 de Marzo de 2019..” (Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública realizada por **LA RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

*“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, EN ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARA LA RESPUESTA DE ESTA DEPENDENCIA.
ATENTAMENTE
LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO” (sic)*

Del mismo modo, adjuntó el archivo electrónico denominado **Respuesta 93.19.pdf**, mismo que contiene el oficio número 21500002S/384/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló que la solicitud de mérito, fue turnada para su atención al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, quien a su vez a través de Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos bajo su resguardo, no se encontró información alguna respecto a la solicitud realizada; la Subdirección de Recursos Financieros, expresó que **EL SUJETO OBLIGADO** no integra las erogaciones con notas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo, toda vez que no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, con respecto a la facturas no encontró información al respecto, aunque en su caso, pudiera existir la posibilidad de que las áreas tengan bajo su resguardo facturas y documentos análogos, éstos no pueden considerarse como autorizados ni oficiales hasta en tanto no sean validados e integrados por la Coordinación Administrativa en el reporte de resultados del Avance de su ejercicio presupuestario correspondiente y la Subdirección de Recursos Humanos manifestó

que después de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos bajo su resguardo, no se encontró información alguna respecto a lo requerido en la solicitud de mérito.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de mayo de dos mil diecinueve, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03587/INFOEM/IP/RR/2019**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ARGUMENTO QUE SE TRATA DE LA CONTABILIDAD DE 2018, AUDITADA POR ÓRGANO DEL CONGRESO ESTATAL Y/O APROBADA EN SU CASO POR EL CONGRESO ESTATAL AL SER PARTE DE LA CUENTA PUBLICA, ES ENTONCES QUE AL SOLICITARLE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONTENGA INFORMACIÓN REFERENTE A LO QUE SOLICITO , EL SUJETO OBLIGADO, CONFORME AL MARCO LEGAL QUE RIGE SU ACTUAR, Y ATENDIENDO A LA POSESIÓN DE EXPRESIÓN DOCUMENTAL (CONFORME AL CONCEPTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), ESTA EN POSIBILIDAD DE REVISAR LOS REGISTROS Y CONTABILIDAD DEL MES DE MARZO DE 2018, Y ENTREGAR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2018, Y DEMOSTRAR CONFORME A ESA PLATAFORMA, LA CONTABILIDAD EN LO RELATIVO AL DÍA 11 DE MARZO DE 2018, ESTO ES, AL TRATARSE DE UNA CONCENTRACIÓN DE CONTABILIDAD, QUE ADEMÁS TAMBIÉN ESTA SUJETA A AUDITORIA Y REVISIÓN, DEBE CONTARSE CON REGISTROS, Y POR ENDE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SOBRE LA CONCENTRADA EN EL MES DE MARZO DE 2018 Y DEMOSTRAR SOBRE ESOS MISMOS REGISTROS Y PLATAFORMA DE INFORMACIÓN CONCENTRADA, LA

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE QUE HAY EN EL MES DE MARZO DE 2018" (sic)

IV. El seis de mayo de dos mil diecinueve, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa; así como, la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Por su parte, en fecha cinco y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

- **RESPUESTA INFORMATICA INFOEM.pdf**, consistente en el oficio número INFOEM/DI/363/2019, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Desarrollo Tecnológico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de cambio de modalidad hecha por el **SUJETO OBLIGADO** de diversos recursos de revisión y sus solicitudes; sin que de la lectura del mismo se contemple el recurso de revisión y la solicitud que nos ocupa.

- **Informe Justificado 93.19 RR 3587.pdf**, el cual contiene el oficio número 21500002S/571/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado y en lo medular, confirmó su respuesta y señaló que de la simple lectura de la solicitud inicial de la peticionaria y de sus argumentos vertidos, se trata de diversa solicitud de información al referirse a años distintos, es decir 2018 y 2019, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

215000025/571/2019
Toluca de Lerdo, México, a
22 de Mayo del 2019.

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE**

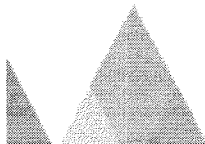
En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 03587/INFOEM/IP/RR/2019, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00093/SEDECO/IP/2019.

El veintinueve de marzo de 2019, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00093/SEDECO/IP/2019, en la que la peticionaria hace referencia a la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"...TODA VEZ QUE YA ESTAMOS EN EL MES DE ABRIL Y SON 15 DIAS PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACION, NUEVAMENTE SOLICITO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO: ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA Cargo: SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Teléfonos: 2758100 Dirección: ROBERT BOSCH ESQUINA PRIMERO DE MAYO NUMERO 1731, PRIMER PISO, PUERTA 1, COLONIA



Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".
ZONA INDUSTRIAL, CODIGO POSTAL 50200 TOLUCA *****SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR
PÚBLICO JOSUÉ DAVID ESPINOSA ESTRADA CON CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO 997251739*****
SOLICITO: Solicito todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo, que
justifiquen el uso y gasto de recursos públicos en su area, durante el día 11 de Marzo de 2019."(SIC)

Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Transparencia, se envió el requerimiento al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa; para que desahogara la petición en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, dio contestación en los términos siguientes:

Coordinación Administrativa:

Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

"... y con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), me permito comentarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos bajo resguardo de esta Subdirección, no se encontró información alguna respecto a la solicitud realizada..."

Subdirección de Recursos Financieros:

"... me permito informarle que esta Dependencia, no integra las erogaciones con notas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo, toda vez que no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el art. 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Con respecto a las facturas, después de una exhaustiva revisión, no se encontró información al respecto de la solicitud..."

Subdirección de Recursos Humanos:

" y con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), me permito comentarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos bajo resguardo de esta Subdirección, no se encontró información alguna respecto a la solicitud realizada..."

Adicional a lo señalado por la titular de la Subdirección de Recursos Financieros, le informo que aunque en su caso, pudiera existir la posibilidad de que las áreas tengan bajo su resguardo facturas y documentos análogos, éstos no pueden considerarse como autorizados ni oficiales hasta en tanto no sean validados e integrados por la Coordinación Administrativa en el reporte de resultados del Avance de su ejercicio presupuestario correspondiente.



Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Lo anterior se tiende conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de Proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, a efectuar cálculos o practicar investigaciones..." (SIC).

El 24 de abril de 2019 la Unidad de Transparencia otorgó la respuesta al particular en los términos indicados por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa.

El 07 de mayo del año en curso, la solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta que se le otorgó con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

Respuesta a solicitud con folio 00093/SEDECO/IP/2019.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

**...PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ARGUMENTO QUE SE TRATA DE LA CONTABILIDAD DE 2018, AUDITADA POR ÓRGANO DEL CONGRESO ESTATAL Y/O APROBADA EN SU CASO POR EL CONGRESO ESTATAL AL SER PARTE DE LA CUENTA PÚBLICA, ES ENTONCES QUE AL SOLICITARLE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONTenga INFORMACIÓN REFERENTE A LO QUE SOLICITO , EL SUJETO OBLIGADO, CONFORME AL MARCO LEGAL QUE RIGE SU ACTUAR, Y ATENDIENDO A LA POSESIÓN DE EXPRESIÓN DOCUMENTAL (CONFORME AL CONCEPTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), ESTA EN POSIBILIDAD DE REVISAR LOS REGISTROS Y CONTABILIDAD DEL MES DE MARZO DE 2018, Y ENTREGAR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2018, Y DEMOSTRAR CONFORME A ESA PLATAFORMA, LA CONTABILIDAD EN LO RELATIVO AL DÍA 11 DE MARZO DE 2018, ESTO ES, AL TRATARSE DE UNA CONCENTRACIÓN DE CONTABILIDAD, QUE ADEMÁS TAMBIÉN ESTA SUJETA A AUDITORIA Y REVISIÓN, DEBE CONTARSE CON REGISTROS, Y POR ENDE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SOBRE LA CONCENTRADA EN EL MES DE MARZO DE 2018 Y DEMOSTRAR SOBRE ESOS MISMOS REGISTROS Y PLATAFORMA DE INFORMACIÓN CONCENTRADA, LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE QUE HAY EN EL MES DE MARZO DE 2018..." (SIC)*

Derivado del recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia requirió al Servidor



Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".
Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, un informe pormenorizado a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó la peticionaria al interponer el recurso de revisión.

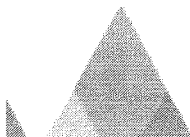
Coordinación Administrativa:

*"... Vistas las manifestaciones realizadas por la particular inconforme en el presente Recurso de Revisión al pedir la suplencia de la deficiencia de la queja, la misma resulta inoperante e irrelevante, toda vez si bien es cierto que en su solicitud de información pública presentada ante el SAIMEX en fecha **29 de marzo de 2019**, solicita **textualmente lo siguiente:***

*"...TODA VEZ QUE YA ESTAMOS EN EL MES DE ABRIL Y SON 15 DIAS PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACION, NUEVAMENTE SOLICITO SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO: ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA Cargo: SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Teléfonos: 2758100 Dirección: ROBERT BOSCH ESQUINA PRIMERO DE MAYO NUMERO 1731, PRIMER PISO, PUERTA 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CODIGO POSTAL 50200 TOLUCA *****SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA CON CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO 997251739***** SOLICITO: Solicito todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o analogo, que justifiquen el uso y gasto de recursos públicos en su area, durante el día 11 de Marzo de 2019, *****"(SIC)*

Y en LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, del presente Recurso hace consistir en lo siguiente:

"...PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ARGUMENTO QUE SE TRATA DE LA CONTABILIDAD DE 2018, AUDITADA POR ÓRGANO DEL CONGRESO ESTATAL Y/O APROBADA EN SU CASO POR EL CONGRESO ESTATAL AL SER PARTE DE LA CUENTA PUBLICA, ES ENTONCES QUE AL SOLICITARLE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONTenga INFORMACIÓN REFERENTE A LO QUE SOLICITO , EL SUJETO OBLIGADO, CONFORME AL MARCO LEGAL QUE RIGE SU ACTUAR, Y ATENDIENDO A LA POSESIÓN DE EXPRESIÓN DOCUMENTAL (CONFORME AL CONCEPTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), ESTA EN POSIBILIDAD DE REVISAR LOS REGISTROS Y CONTABILIDAD DEL MES DE MARZO DE 2018, Y ENTREGAR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2018, Y DEMOSTRAR CONFORME A ESA PLATAFORMA, LA CONTABILIDAD EN LO RELATIVO AL DÍA 11 DE MARZO DE 2018, ESTO ES, AL TRATARSE DE UNA CONCENTRACIÓN DE CONTABILIDAD, QUE ADEMAS TAMBIÉN ESTA SUJETA A AUDITORIA Y REVISIÓN, DEBE CONTARSE CON REGISTROS, Y POR ENDE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SOBRE LA CONCENTRADA EN EL MES DE MARZO DE 2018 Y DEMOSTRAR SOBRE ESOS MISMOS REGISTROS Y PLATAFORMA DE INFORMACIÓN CONCENTRADA, LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE QUE HAY EN EL MES DE MARZO DE 2018..."(SIC)



Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Como es de advertirse de la simple lectura de la solicitud inicial de la peticionaria y de sus argumentos vertidos, se trata de diversa solicitud de información al referirse a años distintos, es decir, 2018 y 2019.

Razón suficiente para declarar infundados e inmotivados los argumentos de la recurrente, al tratarse de acto distinto al solicitado en forma inicial, debiendo en consecuencia declarar improcedente el presente Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Preceptos Jurídicos que establecen literalmente lo siguiente:

*... Artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

*...Artículo 195 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

...Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 196.- Será sobreesido el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



- "2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".
- III. *El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;*
 - IV. *La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y*
 - V. *En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.*

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial, cuyos datos de localización son los siguientes:

Quinta época.
Núm. De Registro: 284494
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tesis Aislada
Tomo XV
Materia (s): Común
Página 876

ACTOS RECLAMADOS.


No puede decirse que hay identidad en los actos que se reclaman, si se refieren las demandas a hechos distintos, aunque verificados dentro del mismo juicio.

Amparo civil en revisión. Espejo Guillermo. 4 de octubre de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00093/SEDECO/IP/2019.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe precisar, que el Informe Justificado no se puso a la vista de **LA RECURRENTE** en razón a que **EL SUJETO OBLIGADO**, confirmó su respuesta.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Folio Solicitud: 00093/SEDECO/IP/2019
 Folio Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 93.19 RR 0387.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO	05/06/2019
RESPUESTA INFORMATICA INFOEM.pdf	INCIDENCIA INFOEM	21/06/2019

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó el Cierre de Instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el presente medio de impugnación fue returnado

al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su estudio y determinación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00093/SEDECO/IP/2019**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el día **veinticuatro de abril dos mil diecinueve**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el respectivo recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, sin contemplar en el cómputo el veintisiete y veintiocho de abril; cuatro, cinco, once y doce de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el uno y seis de mayo de dos mil diecinueve, por ser considerados como suspensión de labores; de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de mayo de dos mil diecinueve**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en

el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y (Énfasis añadido)

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte de los Sujetos Obligados, lo que es aplicable al caso concreto, en razón de que mediante su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, acepto tácitamente que puede haber dentro de sus archivos facturas relacionadas con la solicitud de mérito; sin embargo arguye que no es procedente su entrega, toda vez que aún no han sido validados por la Dirección de Administración; sin embargo, no hace alusión al precepto

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

normativo que señale tal aseveración ni argumenta de manera lógica las razones por las cuales no debe entregarse la información concerniente a lo solicitado por la particular.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, se puede advertir que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX** lo siguiente:

- **Sobre el servidor público Enrique Edgardo Jacob Rocha, todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo, que justifiquen el uso y gasto de recursos públicos en su área, durante el día 11 de marzo de 2019.**

Inconforme con dicha respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que argumentó lo señalado en el Resultando III de la presente resolución.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO**, dentro del término concedido a las partes, rindió su Informe Justificado, en el que esencialmente ratificó su respuesta. Por su parte, **LA RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran; tal y como, se refirió en el Resultando VI de la presente resolución.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del **SAIMEX** y arribó a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que **LA RECURRENTE**, solicitó las facturas, tickets, notas o documento análogo que comprueben el gasto de recursos públicos del área donde se encuentra el servidor público Enrique Edgardo Jacob Rocha superior jerárquico del servidor público Josué David Espinosa Estrada, por lo cual, esta Ponencia Resolutoria advierte que el servidor público señalado tiene el cargo de Secretario¹ del **SUJETO OBLIGADO**, tal como se advierte a continuación:

¹ Disponible para su consulta en la pagina:https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SEDECO/art_92_vii/1/0/17006.web

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
Ejercicio 2019
Área: SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019
Clave o nivel del puesto : 31
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SECRETARIA O
Nombre : ENRIQUE EDGARDO
Primer apellido : JACOB
Segundo apellido : ROCHA
Área o unidad administrativa de adscripción : SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO
Fecha de alta en el cargo : 24/01/2019
Tipo de vialidad : Calle
Nombre de vialidad : PRIMERO DE MAYO
Número Exterior : 1731
Número Interior : S/N
Tipo de asentamiento : Colonia
Nombre del asentamiento : ZONA INDUSTRIAL
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Nombre del municipio : TOLUCA
Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO
Código postal : 50071
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 2758105
Correo electrónico oficial : @
Área responsable de la información : SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO
Fecha de validación : 2019-07-05 14:18:26.0
Fecha de actualización : 2019-07-05 14:18:26.0
Nota :

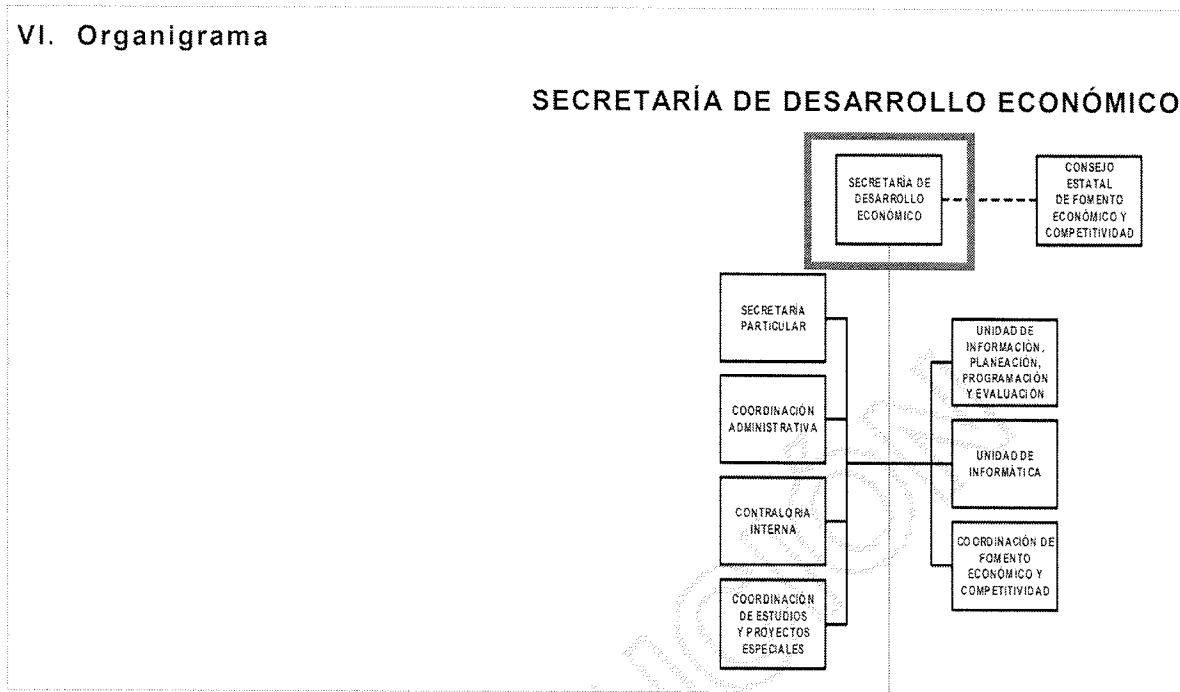
Así, cabe hacer mención que la información a que pretende acceso **LA RECURRENTE**, es aquella consistente en las facturas, tickets, notas o documento análogo que justifiquen el gasto público del área de la Oficina del Secretario de Desarrollo Económico, el cual en el Organigrama² del **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra como la Secretaría de Desarrollo Económico, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

² El Organigrama y la Estructura Orgánica del **SUJETO OBLIGADO** se encuentran descritas el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 14 de agosto de 2017.

V. Estructura Orgánica

208000000	Secretaría de Desarrollo Económico
	Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad
	Secretaría Particular
208001000	Coordinación Administrativa
208002000	Subdirección de Recursos Humanos
208002100	Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
208002200	Subdirección de Recursos Financieros
208002300	Departamento de Inversión Sectorial
208002301	Departamento de Seguimiento de Control Presupuestal
208002302	Contraloría Interna
208003000	Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales
208004000	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
208020000	Unidad de Informática
208300000	Coordinación de Fomento Económico y Competitividad
208301000	Dirección de Planeación e Incentivos
208301100	Subdirección de Planeación y Diseño Económico
208301200	Subdirección de Incentivos para la Inversión
208300100	Subdirección de Seguimiento y Evaluación
208300200	Subdirección de Administración y Estudios Económicos
208010000	Dirección General de Comercio
208010100	Delegación Administrativa
208010002	Unidad de Enlace Municipal y Regional
208011000	Dirección de Factibilidad Automotriz y Vinculación Comercial
208011100	Subdirección de Factibilidad Automotriz
208011101	Departamento de Asesoría y Dictaminación
208011001	Departamento de Promoción y Difusión para la Inversión
208012000	Dirección de Comercio
208012100	Subdirección de Apoyo al Comercio
208012101	Departamento de Asesoría y Asistencia
208012102	Departamento Técnico de Proyectos
208012001	Departamento de Promoción a la Inversión para el Abasto
208200000	Subsecretaría de Fomento Industrial
208210000	Dirección General de Industria
208210100	Delegación Administrativa
208211000	Dirección de Industria
208211100	Subdirección de Programas Sectoriales y Regionales
208211200	Subdirección de Promoción y Competitividad
208212000	Dirección de Comercio Exterior
208212100	Subdirección de Promoción Externa
208212101	Departamento de Promoción del Sector Textil, Alimentación e Industria Automotriz
208212102	Departamento de Promoción del Sector Eléctrico, Electrónico, Químico, Farmacéutico y Plástico
208212001	Departamento de Promoción del Sector de Materiales para Construcción, Cuero, Calzado, Artículos de Oficina y Muebles
208213000	Dirección de Inversión Extranjera
208213100	Subdirección de Seguimiento de Proyectos
208213101	Departamento de Vinculación y Orientación a la Inversión Extranjera
208213200	Subdirección de Atracción a Inversión Extranjera
208213201	Departamento de Promoción Industrial para la Atracción de Inversión Extranjera
208220000	Dirección General de Atención Empresarial
208220100	Subdirección del Valle de Toluca
208220200	Subdirección del Valle de México

VI. Organigrama



Ahora bien, de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que turnó la solicitud en comento al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, quien a su vez a través de Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Humanos manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos bajo su resguardo, no se encontró información alguna respecto a lo requerido en la solicitud de mérito y finalizó manifestando que aunque en su caso, pudiera existir la posibilidad de que las áreas tengan bajo su resguardo facturas y documentos análogos, éstos no pueden considerarse como autorizados ni oficiales hasta en tanto no sean validados e integrados por la Coordinación Administrativa en el reporte de resultados del Avance de su ejercicio presupuestario correspondiente; sin embargo, a criterio de la hoy **RECURRENTE** y de esta Ponencia Resolutora, las mismas no fueron suficientes para tener por colmado dicho derecho.

De lo anterior, es de señalar que del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia omitió observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, turnar a todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia, que a la letra señalan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”
(Énfasis añadido)*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información requerida, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que pudieran generar, administrar o poseer la información; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información, con el objeto de que se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la misma, por lo que al momento de dar cumplimiento a la resolución en comento, deberá hacer la búsqueda exhaustiva de forma enunciativa mas no limitativa en la Oficina del Secretario o de la Secretaria de Desarrollo Económico (como se señala en el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO**), puesto que de esta área en específico se requiere la información detallada en la solicitud de mérito.

Entonces, retomando el punto en estudio, de dicha respuesta debemos entender que **EL SUJETO OBLIGADO** precisó en su respuesta que *“pudiera existir la posibilidad de que las áreas tengan bajo su resguardo facturas y documentos análogos, éstos no pueden considerarse como autorizados ni oficiales hasta en tanto no sean validados e integrados por la Coordinación Administrativa en el reporte de resultados del Avance de su ejercicio presupuestario”*; por lo que, conviene señalar que al haber precisado que existe la posibilidad de que las áreas tengan en sus archivos las facturas y/o documentos análogos; es lo que, permite a esta Ponencia Resolutoria el ordenar la entrega de la información en los términos en que fue solicitada, ya que si bien son avalados por la coordinación administrativa dicha erogación se realizó.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante, establecidos en los artículos 4, 8 y 9, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales debe darse certeza jurídica a los particulares, privilegiarse la máxima publicidad, la objetividad y el principio *pro persona*, sirviendo de sustento la transcripción de los preceptos legales que a la letra rezan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: *Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

...
(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues **para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar**, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por*

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”

(Énfasis añadido)

Señalado lo anterior, es claro que con la respuesta otorgada a la particular no se satisfizo su derecho de acceso a la información pública, ya que, contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es necesario que las facturas que pudieran obrar en sus archivos en donde se justifique el gasto público del Secretario de Desarrollo Económico y su área sean validados e integrados por la Coordinación Administrativa en el reporte de resultados del avance de su ejercicio presupuestario, pues solo basta que obren dentro de sus archivos, para que puedan ser entregados a la particular.

Por lo anterior, debemos primeramente conocer a que nos referimos por “**factura**”, al respecto, el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, expresa lo siguiente:

“FACTURA

Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.” (Sic)

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con

eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Aunado a ello, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "(Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, **en el momento en que ocurran**, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir que de manera enunciativa más no limitativa el documento análogo donde se registre el comprobante del gasto público, pudiera ser la *póliza contable*, la cual, los ya mencionados Glosarios la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan las Dependencias para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y **se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas**, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero para **EL SUJETO OBLIGADO**, las que además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2019, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

de los informes mensuales en el Disco 5, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos*, *póliza de diario*, *póliza de egresos*, *póliza cheque* y *póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, insertando a manera de referencia, el formato correspondiente de 2019:

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la

información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Sin ser óbice de lo mencionado, es de señalar que la información que es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio (factura, tickets o documento análogo) debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que, deben de obrar en sus archivos, en consecuencia debe hacer entrega de los mismos a la **RECURRENTE**.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal **deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales**, como lo son las facturas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del OSFEM; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Ahora bien, toda vez que la información referida puede contener datos personales que podrían afectar a personas físicas; por lo que, se **ORDENA** la entrega de las mismas en **versión pública**, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49, fracción VIII, 53, fracción X,

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

59, fracción V, 137, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública, es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, como de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego, ésta la presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia del presente recurso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143 ya que, de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría transgrediendo el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los números de Cuenta Bancarios, los Códigos QR que sean exclusivamente de particulares.

En cuanto al **RFC** de personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a **una persona física** identificada e identificable; sin embargo, para las personas jurídico colectivas, es un dato que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dejar visible.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los

números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares únicamente, en las versiones públicas que de las facturas se hagan, para ser entregadas al no así de los Sujetos Obligados, ya que estas son públicas.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el diverso criterio 11/2017, que a la letra dicen:

“CRITERIO 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información”

Criterio 11/2017

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- ✦ RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- ✦ RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- ✦ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Finalmente, con respecto a las razones y motivos de inconformidad señalados por **LA RECURRENTE**, en el cual arguye lo siguiente: *“PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ARGUMENTO QUE SE TRATA DE LA CONTABILIDAD DE 2018, AUDITADA POR ÓRGANO DEL CONGRESO ESTATAL Y/O APROBADA EN SU CASO POR EL CONGRESO ESTATAL AL SER PARTE DE LA CUENTA PUBLICA, ES ENTONCES QUE AL SOLICITARLE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONTENGA INFORMACIÓN REFERENTE A LO QUE SOLICITO , EL SUJETO OBLIGADO, CONFORME AL MARCO LEGAL QUE RIGE SU ACTUAR, Y ATENDIENDO A LA POSESIÓN DE EXPRESIÓN DOCUMENTAL (CONFORME AL CONCEPTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), ESTA EN POSIBILIDAD DE REVISAR LOS REGISTROS Y CONTABILIDAD DEL MES DE MARZO DE 2018, Y ENTREGAR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2018, ESTO ES, AL TRATARSE DE UNA CONCENTRACIÓN DE CONTABILIDAD, QUE ADEMAS TAMBIÉN ESTA SUJETA A AUDITORIA Y REVISIÓN, DEBE CONTARSE CON REGISTROS, Y POR ENDE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SOBRE LA CONCENTRADA EN EL MES DE*

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARZO DE 2018 Y DEMOSTRAR SOBRE ESOS MISMOS REGISTROS Y PLATAFORMA DE INFORMACIÓN CONCENTRADA, LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE QUE HAY EN EL MES DE MARZO DE 2018” este Instituto precisa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, con relación a la solicitud de origen; es decir, un nuevo requerimiento de información relativo a solicitar información contable de mes de marzo de 2018, mientras que en la solicitud inicial requirió conocer las facturas, tickets, notas o documento análogo en donde conste la justificación del ejercicio al gasto público del Secretario de Desarrollo Económico y su área correspondiente, en conclusión dicha información a la requiere acceso inicialmente no había sido previamente solicitada, por lo que se dejan a salvo los derechos de la particular a efecto de que realice las solicitudes que a su derecho convengan.

De esta forma, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones y motivos de inconformidad, además de resultar inatendibles, también devienen en inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO**, sería injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia Resolutora, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de las mismas hasta una etapa posterior, durante el transcurso del recurso de revisión de mérito. Sirven de apoyo las jurisprudencias aplicables por analogía en nuestra materia, con números de registro 176604 y 178788 de la Novena Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicadas en la página 52 del Tomo XXII, de diciembre de 2005 y página 1137 del Tomo XXI, de abril

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de 2005, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las cuales son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO

FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

De modo que, las razones o motivos de inconformidad de **LA RECURRENTE** devienen **parcialmente fundadas**; por lo que, se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **modificando** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00093/SEDECO/IP/2019,

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ordenando la entrega de la información que ha quedado precisada en párrafos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información 00093/SEDECO/IP/2019, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el SAIMEX, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

“El documento o documentos donde consten los gastos de recursos públicos de la oficina del Secretario de Desarrollo Económico, del día 11 de Marzo de 2019.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de no haber generado dicha información, deberá hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.”*

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO